

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Objeciones (Insolvencia) 11001-40-03-036-2023-00080-00**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción formulada por el Fondo Nacional del Ahorro sobre la cuantía de su acreencia.

**I. ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia de conciliación de negociación de deudas realizada el 11 de enero del año que avanza, una vez convocados al deudor y a los acreedores, la entidad de conocimiento efectuó la relación de créditos por hallarse presente el 100% de las acreencias relacionadas.

No obstante, el acto en mención fue suspendido por el conciliador ante la objeción presentada por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, atinente a la cuantía de la acreencia con garantía real (hipoteca).

**II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

El Fondo Nacional del Ahorro adujo, en lo medular, que a la deudora se le otorgó un crédito hipotecario por la suma de 1,056,230.7308 UVR que al momento del desembolso efectuado el 18 de marzo de 2014 equivalían a \$221'073.000,00 m./cte. Añadió que no está de acuerdo con la suma por la que Adriana Núñez relacionó la obligación en favor de la Entidad porque la liquidación no debe corresponder a la liquidación efectuada en el proceso ejecutivo con garantía real promovido en el año 2016 dado que para aquella época el valor de la UVR era diferente al que corresponde en la fecha en que se presentó la solicitud de admisión a negociación de deudas.

Al respecto señaló que, contrario a lo que considera la solicitante, el capital disminuyó a 1,033,548.2500 UVR toda vez que por la naturaleza del sistema de amortización del crédito que eligió la deudora, la disminución en el crédito se refleja en UVR'S y no en pesos como lo pretende hacer valer la señora Núñez Herrera.

Además, considera que se debe incluir a capital el valor de las primas de seguro que ha tenido que cancelar el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que dichos valores fueron aceptados en la solicitud de crédito.

**III. RÉPLICAS CONTRA LA OBJECCIÓN.**

En cumplimiento del artículo 552 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las objeciones, la apoderada de Adriana María Núñez Herrera indicó que en el proceso ejecutivo que se seguía ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Zipaquirá, radicado bajo el consecutivo No. 258993103001201600047600 el Fondo Nacional del Ahorro indicó en la demanda que el capital correspondía a

1,019,365.7467 UVR equivalente en aquel momento a \$245'723.923,63 m./cte. y ese es el valor por el que debe tenerse en cuenta la deuda ya que fue reconocida por el juez en aquel momento.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, encaminado a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan normalizar la situación crediticia del convocante.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el legislador, con ello se busca total legalidad y transparencia desde el inicio, fundado en el principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones y desde luego, velar por las garantías *ius fundamentales*, como el debido proceso y la igualdad de todos los intervinientes.

El evocado principio cumple un factor determinante, dado que si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales<sup>1</sup>, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: *«La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago»*. A lo que vale agregar el Parágrafo segundo que reza: *«La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud»*. (Subrayas del juzgado).

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Además, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados.

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean

---

<sup>1</sup> Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pag. 263 a 265.

enmendados por el interesado y, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad.

Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “*que constituirá el nudo principal del procedimiento*”<sup>2</sup>, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones– deberá procurar conciliarlas y de declararse fracasada deberá proceder conforme lo establecido en los artículos 551 y 552 del Estatuto Procesal y suspender la audiencia para que los inconformes presenten sus objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer y el deudor se pronuncie sobre éstas y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Bajo el anterior marco, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en esta primera etapa, exclusivamente a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012. Por ende, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita consiste en determinar la cuantía de la acreencia en favor del Fondo Nacional del Ahorro que fue relacionada por la deudora en su solicitud, a ello se concretará el análisis aquí deprecado.

2. Precisados estos aspectos, corresponde entonces al juzgado establecer si en realidad el valor de la acreencia hipotecaria con el Fondo Nacional del Ahorro, reportada por la deudora en \$220'000.000,00 m./cte. debe tenerse en cuenta por dicho rubro o, en su defecto, por el indicado por dicha Entidad en la audiencia de negociación de deudas.

Como fundamento axial de la objeción, la acreedora indicó que el 18 de marzo de 2014 se le desembolsó a la señora Adriana María Núñez Herrera la suma de \$221'073.000,00 m./cte. por constituir dicho rubro la equivalencia en pesos del crédito hipotecario No.5202606902 adquirido por ella mediante el sistema de amortización en UVR que consistía en 1,056,230.7308 UVR'S.

Añadió que en el proceso ejecutivo que se encuentra suspendido con ocasión de la aceptación al trámite de negociación de deudas el valor del capital en pesos era diferente al de hoy en día debido a que en el sistema de amortización elegido por la deudora, los abonos a capital no se ven reflejados en pesos, sino en UVR y su equivalencia en pesos no se debe liquidar conforme al mandamiento de pago del 6 de febrero de 2017, sino al equivalente en pesos al momento en que Adriana Núñez

---

<sup>2</sup> Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

fue admitida a la negociación de deudas, esto es, al 3 de noviembre de 2022 y para ello aportó una liquidación elaborada hasta la referida fecha de la que se observa que el valor de capital son 1,033,548.2500 UVR equivalentes a \$330'378.142,37 m./cte.

Por otra parte, es menester recordar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 539 del Estatuto Procesal uno de los requisitos para la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas es anexar, entre otros, los documentos en que consten las obligaciones relacionadas en la solicitud<sup>3</sup>; sin embargo, en el plenario no se advierte la incorporación de documento alguno que respalde el valor por el que Adriana Núñez relacionó el monto de la obligación adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro por la cuantía de \$220'000.000,00 m./cte., es más, no allegó ningún documento ni al solicitar el trámite que ahora se sigue ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ni al descorrer traslado de la objeción que ahora se analiza.

Por tanto, ante la inobservancia de tal formalidad, la cual además, permite poner en tela de juicio su lealtad y honestidad al entregar toda la información que requerían sus acreedores para llegar a un acuerdo de pago y fundamentar la cesación de pagos que erigió su solicitud, este Despacho acogerá la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro respecto del monto a que asciende **exclusivamente el capital de la obligación**, por no haber sido desvirtuada por la convocante al descorrer traslado de las objeciones, empero no respecto de las primas de seguro que quiso incluir como saldo a capital, comoquiera que no aportó prueba alguna que acreditara su pago y le permitiera subrogarse frente al cobro de ésta.

Corolario de lo anterior, es claro entonces que, la objeción a la acreencia reportada encuentra veneno en forma parcial, en tanto que, se reitera una vez más, el total consignado por la deudora no fue acreditado conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso y, por tanto, debe acogerse el disentimiento de del Fondo Nacional del Ahorro y, en su lugar, reconocer el crédito hipotecario en la cantidad de 1,033,548.2500 UVR'S equivalentes a \$330'378.142,37 m./cte. liquidados al 3 de noviembre de 2022, fecha en que fue admitida al trámite de negociación de deudas y no la cantidad de \$220.000.000.00 m./cte. relacionada en la solicitud inicial.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA PARCIALMENTE** la objeción formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECONOCER** el crédito hipotecario constituido en favor del Fondo Nacional del Ahorro, en la cantidad de 1,033,548.2500 UVR'S equivalentes a \$330'378.142,37 m./cte.

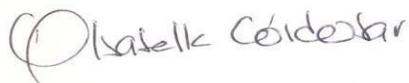
---

<sup>3</sup> Artículo 539. (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Subraya del juzgado).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** por Secretaría de **INMEDIATO** al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

**Notifíquese,**



**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **27 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*